

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230015200**

**Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ENRIQUE URIBE BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.148.625 en contra del **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES - CPNAA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

**ANTECEDENTES**

**ENRIQUE URIBE BOTERO**, manifiesta que el 24 de febrero del año en curso, presentó derecho de petición ante el señor Alfredo Manuel Reyes Rojas en su condición de Director Ejecutivo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares –CPNAA, mediante el cual solicitó le fuera remitido el resultado de la auditoría interna integral ordenada por la sala plena del CPNAA sobre su paso como director de la convocada a juicio, sin obtener respuesta de la referida solicitud.

**SOLICITUD**

**ENRIQUE URIBE BOTERO** requiere que se tutele su derecho de petición; en consecuencia, se ordene al señor Reyes Rojas director del CPNAA, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 24 de febrero del año en curso.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 29 de marzo de 2023, se admitió mediante providencia del 30 del mismo mes y año, ordenando notificar al **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES - CPNAA**, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciará sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho.

El 17 de abril del año en curso, se requirió a la entidad accionada a fin de que informara si se había llevado a cabo o no la auditoría interna integral ordenada por la sala plena del CPNAA sobre el paso del señor **ENRIQUE URIBE BOTERO** como director de esa entidad, concediéndoles el término de tres (3) horas para tal fin.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares –CPNAA, allegó respuesta a través de su Director Ejecutivo, manifestando que su representada había dado respuesta al derecho de petición radicado por el aquí convocante a través de oficio con radicado de salida No.2023110011341 del 31 de marzo de 2023, el que fue remitido al actor al correo electrónico [enriqueuribeb@gmail.com](mailto:enriqueuribeb@gmail.com) desde la cuenta de correo [info@cpnaa.gov.co](mailto:info@cpnaa.gov.co), el que anexa (folio 5 a 18 del escrito de contestación), por lo que considera que en el presente asunto cesó la vulneración sin que para ello se requiera orden judicial, operando entonces, el fenómeno de carencia actual de objeto, en consecuencia, solicitó al Juzgado no acceder al amparo deprecado.

Ahora bien, respecto del requerimiento efectuado por el Juzgado el 17 de abril del cursante año, aclaró al Despacho que Sala Plena del Consejo Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares jamás ordenó realizar una Auditoría Interna Integral como erradamente lo señaló el accionante, dado que dentro de la planta de personal de esa entidad no se cuenta con personal idóneo para dicha labor, no obstante, indica que la Sala Plena Extraordinaria realizada el 4 de marzo de 2022, en el punto 4 del acta 531 dispuso la realización de una Auditoría Externa de Gestión del 4 de marzo de 2020 al 3 de marzo de 2022, la cual anexa con la contestación al requerimiento obrante a folios 4 a 6, resaltando que para llevar a cabo dicha auditoría se inició un proceso de contratación estatal para realizar una selección pública bajo los lineamientos de la Ley 80 de 1993, con el objeto de contar con un equipo auditor externo dadas las circunstancias presentadas.

Como resultado de lo anterior, señala que esa entidad celebró el contrato 35 de 2022 con la firma L Y Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS S.A.S., cuyo objeto contractual fue la *“Prestación de servicios de auditoría integral administrativa, operativa y financiera, a los procesos del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – Gestión 2020-2021”*, advirtiendo que de acuerdo con el alcance del referido contrato, se evidencia en los estudios previos del proceso de selección abreviada que lo pretendido por satisfacer es la valoración de los procesos que hacen parte de la estructura, recursos y funcionamiento del CPNAA desde una perspectiva externa que contribuya a garantizar la aplicación de los principios de transparencia, eficiencia y eficacia.

Así las cosas, considera que de acuerdo con la petición del señor Uribe Botero relacionado con el resultado de la auditoría interna integral *“en lo que tiene que ver con señalamientos de mi parte sobre maltrato a los empleados del CPNAA”* su representada brindó respuesta mediante radicado No.202311100341 del 31 de marzo de 2023 al correo enriqueuribeb@gmail.com.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que es una entidad *sui generis* o especial e independiente del orden nacional, que no hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público ni es una dependencia adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES - CPNAA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ENRIQUE URIBE BOTERO, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental<sup>1</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)<sup>2</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Enrique Uribe Botero se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargado de la vigilancia y control de la profesión de arquitectura, así como de las Profesiones Auxiliares, y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>3</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>4</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez<sup>5</sup>*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de

fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares –CPNAA, del derecho de petición calendado 24 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó le fuera remitido el resultado de la auditoría interna integral ordenada por la Sala Plena del CPNAA sobre su paso como director de esa entidad, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 29 de marzo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>6</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>7</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>6</sup>

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

---

manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

a.- A folio 14 del archivo 8 del expediente digital, obra un correo electrónico dirigido por Uribe Botero al arquitecto Alfredo Manuel Reyes en su condición de Consejero Profesional Nacional de Arquitectura, mediante el cual petitionó lo siguiente:

*“Adjunto le envío un cruce de correos que desde mediados del año pasado he tenido con el consejero A. Gómez. De la manera más respetuosa y por indicación del Consejero Gómez me dirijo a usted con el fin de que me sea enviado el resultado de la auditoría interna integral que la sala plena recomendó hacer sobre mi paso por la dirección del CPNAA. Tal como lo señalé en el mensaje que motiva este escrito en lo que tiene que ver con señalamientos de mi parte sobre maltrato a empleados del CPNAA. Como pruebas de estos últimos, recibo denuncias que se hubiesen hecho en su momento en la oficina de talento humano del Consejo en la Procuraduría General de la Nación. Las recibo incluso si se hicieron de manera anónima y voy más allá, pueden ser obtenidas con posterioridad a mi retiro del cargo también anónima o firmada siempre y cuando éstas precisen tiempo modo y lugar”.*

b.- El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares Afines, dio respuesta al derecho de petición del 24 de febrero del año en curso, mediante comunicación calendada 31 de marzo de 2023 (folio 5 a 18), informándole a la accionante que:

*“En relación con su solicitud de allegarle el resultado de la auditoría interna integral “en lo que tiene que ver con señalamientos de mi parte sobre maltrato a los empleados del CPNAA”, nos permitimos precisar a Usted que la auditoría realizada por externos no cuenta con el enfoque de su petición y ello se evidencia en los estudios previos del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. CPNAA-SA-03-2022, donde claramente la descripción de la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación apunta a llevar a cabo actividades de valoración de los procesos que hacen parte de la estructura, recursos y funcionamiento del CPNAA, desde una perspectiva externa, y de esta manera contribuir a garantizar la aplicación de los principios de transparencia, eficiencia y eficacia y así quedó consignado en el numeral primero del documento que citamos que al tenor señaló:*

#### **1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN.**

#### **NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES – CPNAA.**

*El CPNAA es el órgano estatal creado mediante la Ley 435 de 1998, encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares, dentro de los postulados de la ética profesional, así como de la promoción, actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares, se trata de una entidad sui generis o especial e independiente del orden nacional, que no hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público ni es una dependencia adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

*Así mismo, el CPNAA Se encuentra regulado por el Decreto 932 de 1998 “Por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 435 de 1998, en lo referente a la integración del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares” la Ley 1768 de 2015 “Por la cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares” así como por la Ley 1796 de 2016 “Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones”.*

*Sobre la naturaleza jurídica del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares, el Jefe Oficina Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante comunicación 2019EE002278 del 13 de marzo de 2019 y radicado R-5176 del 12 de julio de 2019 señaló que “En conclusión, y de cara a la normativa previamente*

*esbozada el CPNAA es un organismo estatal independiente encargado la vigilancia y control de la profesión de arquitectura, el cual en virtud de su acto de creación no hace parte de la rama ejecutiva del poder público ni está adscrito o vinculado a la cartera de vivienda ciudad y territorio o a otra entidad pública.”*

*Por su parte, el Departamento Administrativo de Servicio Civil, mediante Concepto 304441 de 2019, respecto del traslado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual consulta sobre el procedimiento que debe adoptar para asumir los costos de traslado de los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA, que no se encuentren vinculados a la planta de personal del CPNAA y no reciben honorarios por las actividades que realizan encaminadas a cumplir con las funciones legales y misionales que les compete en el marco del artículo 10 de la Ley 435 de 1998, señaló lo siguiente:*

*(...) Frente a la naturaleza de los Consejo profesionales en la legislación colombiana, el Consejo de Estado<sup>16</sup>, señaló lo siguiente:*

*“Dentro de la categoría de organismos se pueden ubicar, como se explicará, el Consejo aludido, **el cual no se articula funcionalmente al sistema ordinario de clasificación de los entes u órganos de la administración pública nacional, sino que ostenta un carácter sui generis, el que en virtud de las funciones administrativas que cumple por mandato legal hace parte de la estructura administrativa del Estado.** Como se verá, se trata de un organismo nacional distinto de los encasillados tradicionalmente dentro de la clasificación de los entes y órganos públicos, creado para el cumplimiento de funciones y actividades específicas de control y vigilancia de una profesión.*

***El carácter sui generis implica que el órgano no es posible encasillarlo dentro de la clasificación tradicional de los organismos de la administración, no está adscrito, carece de los atributos de las personas jurídicas públicas, su composición es mixta y cumple funciones públicas.”** (...)*

#### **NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL CPNAA**

*Con respecto a los recursos que recibe el CPNAA, éstos tienen origen legal, se causan por concepto de tarifas por la expedición de tarjeta de matrícula profesional de arquitectura, certificados de inscripción profesional y licencia temporal especial, que fija el mismo Consejo, en cumplimiento de la función que le fue atribuida en el literal l) del artículo 10 de la Ley 435 de 1998, así: “l) Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Nacional y el de las respectivas seccionales. Derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sobre estos recursos ejercerá el debido control la Contraloría General de la República”.*

*Por lo anterior, el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 11 de febrero de 2019, mediante comunicado 2-2019-003653, reiteró al CPNAA el concepto emitido el 9 de julio de 2007 mediante comunicación Nro. 2-2007-017593 en el sentido de que “...Los Consejos Profesionales de Ingeniería y Arquitectura, no se enmarcan dentro de la cobertura del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y deberá regirse por sus propias normas”, las cuales están contenidas en la Ley 435 de 1998.*

#### **RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE AL CPNAA**

*De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 80 de 1993, los contratos que celebre el CPNAA, se rigen por lo dispuesto en La Constitución Política de Colombia, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, los decretos 019 de 2012, 1082 del 26 de mayo de 2015, Ley 1882 de 2018 y las demás disposiciones que lo reglamenten, complementen, adicionen o modifiquen.*

*De igual forma, según lo establece el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, a la contratación estatal le son aplicables las disposiciones comerciales y civiles pertinentes en aquellas materias no*

reguladas por la misma. La contratación que lleve a cabo el CPNAA, deberá sujetarse también a las disposiciones en materia de presupuesto que adopte la entidad.

### **ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CPNAA**

En relación a la estructura orgánica del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA, y las funciones que le competen a cada uno de los órganos que lo componen, en ejercicio de sus facultades legales, los miembros del Consejo adoptaron el Acuerdo 05 del 9 de diciembre de 2021 “Por el cual se actualiza la estructura orgánica del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA”, de la siguiente manera:



### **MECANISMOS DE CONTROL DEL CPNAA**

La Directora de Control Interno y Racionalización de Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública, el 9 de mayo de 2007, mediante comunicación 2007EE3560 manifiesta que “para el CPNAA no se hace necesario implementar el Modelo Estándar de Control Interno, por cuanto esta entidad no está cobijada por el artículo 5 de la Ley 87 de 1993. **No obstante, es recomendable que implemente controles que le permitan garantizar el cumplimiento de los objetivos, la eficacia en la gestión y asegurar la transparencia en el ejercicio de sus acciones**”.

Mediante oficio del 23 de agosto de 2013, 2013-206-011181-2, el Departamento Administrativo de la Función Pública determinó que “(...) atendiendo a que el campo de aplicación del Decreto 2482 de 2012 incluye a todas las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, se infiere que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA no es destinatario de las disposiciones que obligan a implementar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, por cuanto es un órgano de carácter sui generis, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado”

No obstante, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia determina la obligatoriedad para las entidades públicas, de implementar el control interno así “(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

**Así mismo el artículo 269 señala que** “En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la

*cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas”.*

*En este sentido, de acuerdo a la Resolución No. 67 de 2021 del 17 de diciembre de 2021 “Por la cual se actualiza el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta de personal del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA”, respecto a los mecanismos de control, es función de la Dirección Ejecutiva del CPNAA, las siguientes: “(...) 3. Efectuar seguimiento a los planes de mejoramiento institucional, que se generen para corregir las desviaciones encontradas en la gestión de operaciones, como consecuencia de los procesos de control interno y de evaluación independiente. (...) 4. Fomentar la cultura de auto - control con el fin de que contribuya al mejoramiento continuo de la gestión institucional (...) 8. Evaluar y verificar que todas las actividades y recursos de la entidad estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la misma. 9. Formular el mapa de riesgos con el fin de detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.*

*A partir de lo anterior, si bien el CPNAA es un organismo de carácter público catalogado como sui generis, le son aplicables las normas relacionadas con el control de sus procesos y de la gestión de sus recursos, máxime teniendo en cuenta la fuente de los mismos, la cual es pública.*

*Adicionalmente, dada la importancia de sus funciones y del impacto social de las mismas, es de principal interés del CPNAA adelantar actividades evaluación, verificación y validación de los procesos que hacen parte de su estructura, recursos y funcionamiento, desde una perspectiva externa, y de esta manera contribuir a garantizar la aplicación de los principios de transparencia, eficiencia y eficacia en la aplicación de los mismos.*

*Lo anterior, a fin de dar aplicación a los deberes y funciones señalados en cabeza del CPNAA, y coadyuvar a la labor del Control Interno de la misma.*

*Ahora bien, ratifica la ausencia del enfoque a la auditoría señalado por Usted lo previsto en el numeral 8.14.1 del Pliego de Condiciones definitivo del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. CPNAA-SA-03-2022, que estableció las características técnicas del servicio de auditoría contratado, así:*

#### **8.14.1. Características técnicas mínimas generales del servicio a contratar**

*1. El contratista deberá elaborar un cronograma de ejecución de la auditoría a realizar de manera conjunta entre las partes, para el desarrollo del contrato, en el cual se determine el universo de los procesos, áreas y funciones objeto de la auditoría, el tiempo establecido para cada una de ellas y los profesionales responsables de su ejecución.*

*2. El contratista deberá elaborar el plan de auditoría basado en los objetivos y alcance establecidos por el CPNAA en los planes de acción formulados para las vigencias 2020 y 2021 y debe ser aprobado por la Sala Plena del CPNAA.*

*3. El contratista deberá realizar la reunión de apertura con los responsables de las funciones o de los procesos a auditar, en esta reunión se deben acordar y confirmar el plan de auditoría y pre-sentar el equipo auditor. La evidencia de la ejecución de esta obligación será la entrega del acta de la reunión con la respectiva lista de asistentes.*

*4. El contratista deberá preparar los documentos de trabajo requeridos, en este sentido los miembros del equipo auditor deberán recopilar y revisar la información pertinente a las tareas de auditoría y preparar los documentos de trabajo los cuales son como mínimo:*

*a) Planes de muestreo de auditoría.*

*b) Registro de la información, tales como evidencias de apoyo, hallazgos de la auditoría y registros de las reuniones.*

*c) El contratista deberá recopilar y verificar la información, la cual comprenderá la recopilación mediante muestreo de la evidencia objetiva para verificar la información pertinente a los objetivos, el alcance y los criterios de auditoría con la evaluación in-situ de los procedimientos, verificación de registros y realización de entrevistas.*

d) El contratista deberá generar los hallazgos de la auditoría. La evidencia debe evaluarse frente a los criterios de auditoría para determinar los hallazgos. Los hallazgos pueden indicar conformidad o no conformidad.

e) El contratista deberá realizar la reunión de cierre de la auditoría con la Sala Plena, con el fin de presentar los hallazgos y las conclusiones de la auditoría. La evidencia de la ejecución de esta obligación será la entrega del informe final de auditoría con los hallazgos, oportunidades de mejora y las conclusiones de la auditoría.

f) El contratista deberá elaborar y entregar el informe de auditoría, el cual deberá contener: un registro completo, preciso, conciso, y claro de la auditoría y deberá incluir como mínimo:

- Los objetivos de la auditoría.
- El alcance de la auditoría.
- La identificación del equipo auditor y de los participantes auditados en la ejecución de la auditoría.
- Las fechas y ubicaciones de donde se realizaron las actividades de auditoría.
- Los criterios de auditoría.
- Los hallazgos de la auditoría, junto con las respectivas evidencias del hallazgo.
- Las oportunidades de mejora.
- Las conclusiones de auditoría.

a) El contratista deberá entregar a la sala plena sus conclusiones sobre los siguientes temas específicos:

- Sistema de Control Interno y proceso de evaluación independiente.
- Cumplimiento de los planes de acción 2020 y 2021.
- Procesos contractuales – Por modalidades de contratación.
- Transparencia y acceso a la información por parte de la Sala Plena en la información reportada.
- Viabilidad económica del Consejo para sostener sus gastos de acuerdo con la proyección de ingresos.

5. Una vez presentados los hallazgos de la auditoría, el contratista debe realizar la revisión de los planes de mejoramiento que apliquen planes y de los análisis de causas con los cuales se pretende cerrar las NO Conformidades encontradas en la auditoría objeto del contrato.

6. De igual manera debe generar las respectivas recomendaciones que serán presentadas y aprobadas por los responsables de los procesos. Lo anterior, para verificar que el análisis de causas raíz se haya realizado correctamente y de la misma manera se evalúe la pertinencia de los planes de acción formulados para el respectivo cierre de la NO conformidad. Para este propósito, el contratista debe generar un informe con su concepto de auditor con respecto a la pertinencia de los análisis de causa y planes de mejoramiento para los procesos donde se encontraron hallazgos de NO conformidad.

Estos documentos puede Usted revisarlos en la plataforma SECOP II en el siguiente link:  
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=C01.NTC.3025519&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Con base en lo expuesto se precisa que la auditoría realizada es una gestión interna a los procesos del Consejo y por tanto no existe el documento que Usted requiere.

Por último, en relación con quejas por maltrato a personal que se hubieran realizado ante la Procuraduría nos permitimos señalar que carecemos de conocimiento de las mismas, por lo cual recomendamos elevar su petición ante dicho ente de control”.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la actora, conforme se evidencia a folio 5 del escrito de contestación dado a la acción de tutela por parte del CPNAA

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares,

corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*<sup>7</sup>; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>8</sup>; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*<sup>7</sup>.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2023 echado de menos, la que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, dado que se le indicó claramente que la auditoría realizada fue una gestión interna a los procesos del Consejo más no se trató de una auditoría externa, que por tanto, el documento requerido por el actor no existe conforme se evidencia en los estudios previos visto a folio 14 del archivo 16 del expediente digital; por ello, en la respuesta dada se verifica que se brindó contestación oportuna dentro del trámite constitucional el 31 de marzo del año en curso, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración del derecho invocado por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor **ENRIQUE URIBE BOTERO**, identificado con C.C.79.148.625, contra del **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES - CPNAA**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7699b70e7b52c2e3d1ed61bb7581aed9e302fcf61bfacba681c78320216a951**

Documento generado en 18/04/2023 03:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00175, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230017500**

**Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del 2023**

**LILI CAROLINA OSORIO AGUIRRE**, identificada con C.C. 1.010.201.994 y T.P. 327.911, actuando en como apoderada judicial del señor **JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ**, identificado con la C.C. 80.926.262, instaura acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL E.P.S**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y salud.

Ahora bien, revisadas las diligencias se advierte que brilla por su ausencia el poder conferido por el accionante a la Dra. **OSORIO AGUIRRE**, dirigido al Juez Constitucional y que tenga por objeto instaurar acción de tutela., por lo se requerirá a la profesional del derecho para aporte el poder conferido por su poderdante.

Aunado a lo anterior, se exhortará a la parte actora, para que allegue las incapacidades relacionadas en el folio 8 y 9 del 01 archivo Escrito de tutela.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ**, identificado con la C.C. 80.926.262, contra **SALUD TOTAL E.P.S**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dra. **LILI CAROLINA OSORIO AGUIRRE**, para que allegue poder conferido por el señor **JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ**, para que adelantar la presente acción constitucional.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte accionante para que allegue las incapacidades relacionadas en el folio 8 y 9 del 01 archivo Escrito de tutela.

**CUARTO: OFICIAR** a la **SALUD TOTAL E.P.S**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6e0a849e2c8626919241b08fa9715b780281fac6c2763592359473fb00df8f**

Documento generado en 18/04/2023 03:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00176, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00176 00**

**Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.**

**BLANCA ARACELLY VIVAS URREA**, identificada con C.C.52.120.609, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **BLANCA ARACELLY VIVAS URREA**, identificada con C.C.52.120.609, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c7cf21eed85028a4a63eb73261655e31f1cb10f9532b6e3515fac6ada7a615c**

Documento generado en 18/04/2023 03:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**